

**CONSTANCIA:** Popayán, 19 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00126, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00126  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL

**Interlocutorio N° 753**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N° 2610088043 y 2610088045 de los que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para

omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; JUAN CARLOS VALENCIA CARVAJAL, y a favor de del demandante, BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ N° 2610088043**

1. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$85.979.144) M/CTE., por el valor del capital referido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 22,92% anual o la máxima legal permitida, desde el día siguiente al 23 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

#### **POR EL PAGARÉ N° 2610088045**

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$19.781.757), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare 2610088045.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 22,92% anual o la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 23 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

**SEGUNDO.** Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 134310 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a la abogada CARMIÑA GONZALEZ REYES identificada con C.C. N° 31.283.402 y T.P. N° 25.092 del C.S.J. y CESAR AUGUSTO BORRERO identificado con C.C. 94.528.586 y T.P. N° 116.141 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*AZI*  
2022-126

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe98b56c1c5233a1a0ceb73f5adb44ae9fa6b7182664a4e41c07fa3116ab1c8**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>